

PAGINA DEL CONTRIBUYENTE

Por Enrique LLORET

El nuevo impuesto sobre sucesiones y donaciones

Para completar la reforma fiscal iniciada en 1978, faltaba dos impuestos por modificar y adaptar al nuevo esquema: el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, por lo que con la promulgación de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones,

El hecho imponible lo constituye:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos».

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

El artículo 4, establece presunciones de transmisión, cuando existan cambios de titularidad sin justificación, aunque se admite prueba en contrario.

Los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto serán:

a) en las adquisiciones por herencia, los causahabientes.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos», el donatario o el favorecido por ellas.

c) En los seguros de vida, los beneficiarios.

Se establece la obligación personal de tributar, para los que tengan residencia habitual en España, cualquiera que sea la localización del bien o el derecho, así como la obligación real para los no residentes, si el bien o derecho se localiza en territorio español. Para los seguros de vida se atiende a que el contrato se haya realizado con entidades aseguradoras españolas o con entidades extranjeras que operen en España.

Se establece responsabilidad subsidiaria para las entidades, intermediarios, compañías de seguros y los funcionarios que autoricen cambios de titularidad, todo ello referido a herencias.

La base imponible se determina por estimación directa o indirecta y estará constituida:

a) En las transmisiones por herencia, el valor neto de la adquisición individual.

queda únicamente para dar por concluida dicha reforma, el del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se configura como un impuesto de naturaleza directa y subjetiva y como complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con ámbito territorial sobre todo el territorio español.

b) En las donaciones, el valor neto de los bienes y derechos transmitidos, siendo deducibles solamente las cargas establecidas en el artículo 12 de la Ley.

c) En los seguros de vida, las cantidades percibidas por el beneficiario, acumulándose al resto de la herencia si el causante era, a la vez, el contratante del seguro o el asegurado.

El artículo 11 establece la adición de bienes por presunción, cuando:

a) Los bienes hubieran pertenecido al causante de la sucesión un año antes del fallecimiento.

b) Los bienes y derechos adquiridos en usufructo por el causante y en nuda propiedad por el heredero, durante tres años antes.

c) Los bienes y derechos transmitidos con reserva de usufructo, durante cinco años antes.

d) Los endosos de valores o resguardos de efectos depositados, cuando no figure registrado el endoso en la entidad emisora, antes del fallecimiento.

En estos casos la tributación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, se considerará a cuenta del de Sucesiones.

Son de aplicación, asimismo, las presunciones de titularidad y cotitularidad de la Ley General Tributaria y de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Los artículos 12, 13 y 14, determinan las cargas y los gastos deducibles, siendo:

a) En las herencias, las cargas reales, las deudas y los gastos por litigio, última enfermedad, entierro y funeral.

b) En las donaciones, las deudas deducibles deben de estar garantizadas por derechos reales sobre los bienes transmitidos.

La acreditación de las deudas deberá hacerse por documento público o privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil.

Se incluye el ajuar doméstico se calculará según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto. (3% hasta 20.000.000 y 5% sobre el exceso).

Se establecen normas de comprobación de valores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, así como el derecho de tanteo de la Administración si el valor comprobado excede del declarado en más del 50% y éste es inferior al que resultaría de aplicar las normas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del impuesto.

La base liquidable se calcula, en las herencias, mediante reducciones por edad del causahabiente y según el grado de parentesco. En las donaciones no hay reducción y para minusválidos, además de la que pudiera corresponderle por el grado de parentesco, se aplica una reducción de seis millones.

Se aplica una sola tarifa para la determinación de la cuota íntegra, que va del 7,65% de tipo medio para un millón al 24,99% para cien millones, tributando el exceso al 34%.

La cuota tributaria se obtiene según el grado de parentesco y la cuantía del patrimonio preexistente, calculándose el mismo de acuerdo con las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, con exclusión de los bienes adquiridos por donación e incluyendo los bienes que recibe el cónyuge por la disolución de la sociedad de gananciales.

Se establece la deducción por doble imposición internacional.

El devengo se produce el día del fallecimiento o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento, conforme el artículo 196 del Código Civil,

JURISPRUDENCIA

Infracción de omisión en caso de declaración veraz y completa

Sentencia de 21 de septiembre de 1987 del Tribunal Supremo.

Esta Sentencia afirma, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del Estado la Sentencia de 25 de junio de 1984 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia: ésta, además de estimar la pretensión del contribuyente de que se le reconocieran tantas deducciones de 10.000 pesetas en el IRPF como miembros de la unidad familiar figuraban en la declaración, había ordenado la anulación de la sanción impuesta y de los intereses de demora liquidados por la Administración.

El interés de la Sentencia del Tribunal Supremo, estriba en señalar que no cabe sanción alguna cuando la declaración contiene todos los datos necesarios «por ser completos y por ser veraces» que permiten a la Administración sentar un criterio de la declaración-liquidación del contribuyente.

en las herencias; en las donaciones, el día en que se celebre el acto. El devengo se suspende si hay suspensión de la efectividad en la adquisición.

La prescripción se produce a los cinco años.

Se establecen normas de valoración para el usufructo y uso y habitación.

Aunque se repudie o se renuncie, se tributa y si se produce después de prescrito el impuesto, se reputa como donación.

Tributan las donaciones onerosas y se produce acumulación de donaciones dentro del plazo de tres años a un mismo donatario y se acumulan a la herencia dentro de los cinco años.

Los sujetos pasivos declaran el hecho imponible y se presume que el presentador del documento es mandatario para el pago, extendiéndose a él las notificaciones y diligencias que procedan.

Se autoriza el pago de la deuda con bienes del Patrimonio Histórico y se admite aplazamiento y fraccionamiento:

a) Con carácter general, por un año, si existen dificultades de inventario y por cinco años si se garantiza el pago.

b) Por dos años en la sucesión de empresas individuales y de viviendas, si el causahabiente es el cónyuge, ascendiente o descendiente o colateral mayor de 65 años que convivía con el causante, al menos, desde dos años antes, para las viviendas. Transcurrido dicho plazo, cabe fraccionar el pago en cinco plazos semestrales.

Se establece la posibilidad de que el Gobierno disponga el régimen de autoliquidación, mientras tanto, se sanciona la presentación fuera de plazo con el 25% de las cuotas, si no hubo requerimiento previo: con el 50% si hubo requerimiento y con el 100% si, por negativa infundada la Administración ha de liquidar con los documentos que tenga en su poder.

La entrada en vigor se establece el día 1 de enero de 1988.

Hemos establecido de forma muy resumida las características de la nueva Ley. Dejamos para otros comentarios el análisis y pormenorización de la misma.

CONSULTORIO

P.—¿QUE PORCENTAJES DE DESGRAVACION LLEVARA LAS CANTIDADES QUE PAGUE EN 1988 POR UNA VIVIENDA QUE CONSTITUYE MI RESIDENCIA HABITUAL, Y QUE COMPRE EN JUNIO DE 1987?

R.—Según la modificación habida en la Ley de Presupuestos para 1988, los adquirentes con anterioridad a 1988, de viviendas habituales con deducción del 17% en la cuota del impuesto, lo mantendrán en 1988 al 15%.

P.—¿ES DEDUCIBLE EL IVA SOPORTADO POR COMBUSTIBLES, CARBURANTES Y LUBRICANTES PARA UN CAMION QUE TRANSPORTA MERCANCIAS PROPIAS?

R.—Lo adquirido para vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías determina la deducción del IVA soportado (Art. 62, 1.º excepción A.).

P.—UN EMPRESARIO DE ESTIMACION DIRECTA DEDUJO EN 1985 Y 1986 POR INVERSIONES Y EN 1987 TRASPASO SU PATRIMONIO EMPRESARIAL A UNA SOCIEDAD ANONIMA. ¿PIERDE LA DEDUCCION AL NO HABER MANTENIDO LA INVERSION?

R.—En este aspecto del tributo parece que la Administración mantiene un criterio más favorable para el contribuyente que la interpretación que estrictamente se deriva de la ley.

De las normas presupuestarias y de las reglamentarias (art. 206 referido a la creación de empleo) parece que puede deducirse una interpretación favorable que considera que se mantiene la inversión en la empresa.

NOTA: Recordamos a todos nuestros lectores que esta sección es abierta para todos ellos y que pueden realizar cualquier consulta que será oportunamente atendida con la respuesta correspondiente en esta sección. Las cartas deben enviarse oportunamente documentadas a la sección «Página del Contribuyente» del DIARIO DEL ALTOARAGON. En ningún caso se publicarán—salvo que así lo exprese el solicitante—sus señas de identidad, sino que aparecerá, tal como se realiza ahora, el enunciado de la pregunta con la respuesta oportuna del responsable de esta página y especializada en asuntos fiscales, Enrique Lloret.



100.000 PERSONAS MUEREN DE HAMBRE CADA DIA

Un niño muere de hambre cada minuto en el Subsahara Asi es. La tragedia silenciosa continua. 1.000 muertos de hambre hoy, todos los días... mes tras mes.

¿Cuántas veces, al hojear el periódico de la mañana se ha encontrado con titulares de desastres relacionados con la muerte? "Terremoto mata a 10.000", "Inundaciones arrasan las Filipinas. Miles de muertos y 200.000 personas sin hogar", "Ciclón y tromba marina azotan al sur de la India".

Pero el HAMBRE—igualmente mortífera y más devastadora—no aparece de ordinario en primera plana.

En la región de Tigray en Etiopía, donde tenemos nuestra misión, miles y miles de personas están amontonadas en campamentos muy primitivos intentando sobrevivir con un poco de agua y comida una vez al día.

Estos etíopes desesperados no tienen absolutamente nada y el tiempo está corriendo rápidamente en su contra. Ellos necesitan su inmediata ayuda.

"Un niño muere cada minuto de cada día".

Y cada minuto que espera para enviarnos su ayuda, otro niño muere innecesariamente.

RELLENE POR FAVOR ESTE BONO Y... "SALVE A UN NIÑO"

Si, deseo ayudar a detener la tragedia del hambre en Etiopía. (Señalo con una X el recuadro correspondiente)

Por favor, envíeme información adicional. Remite adjunto un donativo de _____ pesetas. Por favor, envíeme más información.

Nombre y apellidos _____
Calle _____
Población _____
Provincia _____

MISIONES SALESIANAS
Ferraz, 81
28008 MADRID



**DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
DE ZARAGOZA, ARAGON Y RIOJA**